

RV: Radicado: 2.019 - 00786 - 00 // Recurso de reposición en subsidio de apelación // Maf Colombia S.A.S. contra Luz Andrea Hernández Quiceno y otro.

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 8:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (897 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelación - CONFICAFE Vs Luz Andrea Hernandez Quiceno.pdf; Anexo No. 1.- Constancia radicación subsanación (Radicado_ 2.019 - 00786 - 00 __ Subsanación de demanda acumulada __ Maf Colombia S.A.S.).pdf; Anexo No. 2.- Subsanacion de demanda - CONFICAFE Vs Luz Andrea Hernandez Quiceno.pdf;

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441132

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

Acusar recibo de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la [Ley 527 del 18-08-1999](#).



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Miguel Leandro Díaz Sánchez - Abogado <diazsm24@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 8:47 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 2.019 - 00786 - 00 // Recurso de reposición en subsidio de apelación // Maf Colombia S.A.S. contra Luz Andrea Hernández Quiceno y otro.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2.020.

Asunto:	<i>Recurso de reposición y en subsidio de apelación.</i>
Referencia:	<i>Proceso ejecutivo singular de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE contra Luz Andrea Hernández Quiceno y José Ricardo Adames Palencia.</i>
Demandante:	<i>Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE.</i>
Demandados:	<i>(i) Luz Andrea Hernández Quiceno. (ii) José Ricardo Adames Palencia.</i>
Radicado:	<i>2.019 - 00786 - 00.</i>

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de **COVINOC S.A.**, sociedad que a su vez funge como mandataria de **MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL")**, acreedora de los aquí demandados, acudo ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso con el propósito de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha nueve (09) de julio de 2.020, adjuntando para ello:

- Memorial de recurso (3 folios)
- Anexo 1: Constancia de radicación subsanación (2 folios)
- Anexo 2: Memorial subsanación (4 folios)

Del Señor Juez,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ

Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : [+573185277513](tel:+573185277513)

Skype : [+573009291666](tel:+573009291666)

Email: diazsm24@gmail.com



Calle 37 No. 33 - 28 Oficina 201 - Bucaramanga

Calle 19 No. 3A - 43 Oficina 208 - Bogotá D.C.

JUSICE

Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2.020.

Doctor

Luis Carlos Villarreal Rodríguez

Juez Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia
E.S.D.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE contra Luz Andrea Hernández Quiceno y José Ricardo Adames Palencia.
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE.
Demandados:	(i) Luz Andrea Hernández Quiceno. (ii) José Ricardo Adames Palencia.
Radicado:	2.019 - 00786 - 00.

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de **COVINOC S.A.**, sociedad que a su vez funge como mandataria de **MAF COLOMBIA S.A.S.** (“**MAFCOL**”), acreedora de los aquí demandados, acudo ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso con el propósito de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha nueve (09) de julio de 2.020, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación esgrimiré.

1. Fundamentos del recurso.

1.1. En palabras del Despacho, esta autoridad judicial, a pesar de haber concedido al extremo demandante el término para subsanar el libelo introductorio, aquel inobservó la carga procesal impuesta, resultando aplicable la causal de rechazo que establece el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso.

1.2. Ahora bien, el antecedente fáctico que tuvo el Despacho para proferir el auto aquí censurado, es la constancia secretarial del siete (07) de julio de 2.020, cuyo tenor dice:

“CONSTANCIA: El 6 de julio de 2020, venció el término de 5 días concedido a la entidad incoante para que rectificara las falencias encontradas en el libelo introductorio. Guardó silencio.”

1.3. A pesar de lo descrito por el señor Juez en el auto que nos ocupa, y estando dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, es menester informar al Despacho que mediante correo electrónico remitido el pasado uno (01) de julio a

la dirección: «j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co», el extremo demandante sí presentó la subsanación requerida mediante decisión del once (11) de marzo de 2.020.

1.4. Dicho de otra manera, por un error involuntario del Despacho, hoy totalmente justificable por virtud de la nueva modalidad de trabajo virtual, pasó por alto que desde el uno (01) de julio de 2.020 el extremo que represento había cumplido con la orden de subsanar el libelo genitor; cambiando así el panorama de la determinación adoptada el día nueve (09) de julio.

1.5. Con el propósito de acreditar lo aquí expuesto, me permito allegar adjunto con este memorial copia del correo electrónico allegado a su Señoría para que pueda establecer que los argumentos esgrimidos por este extremo corresponden a la realidad.

de: Miguel Leandro Díaz Sánchez - Abogado <diazsm24@gmail.com>
para: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: angulomariac4@gmail.com
fecha: 1 jul. 2020 15:10
asunto: Radicado: 2.019 - 00786 - 00 // Subsanación de demanda acumulada // Maf Colombia S.A.S. contra Luz Andrea Hernández Quiceno y otro.
enviado por: gmail.com

2. Propósito de la intervención.

Con apoyo en las consideraciones fácticas y jurídicas esgrimidas con anterioridad, ruego al Despacho se sirva acoger las siguientes peticiones:

2.1. Solicito que reponga la providencia de fecha nueve (09) de julio de 2.020, y en su lugar, se tenga como válida y oportuna la subsanación de la demanda allegada por el extremo que represento el pasado uno (01) de julio.

2.2. En el eventual caso que su Señoría no acceda a la petición aquí incorporada, ruego me conceda el recurso de apelación para que sea el *Ad Quem* quien resuelva la alzada teniendo como fundamento los mismos elementos fácticos y jurídicos contenidos en este memorial.

3. Anexos.

3.1. Allego documento formato PDF que consta de dos (02) folios, en los que podrá evidenciar que el día uno (01) de julio de 2.020 se remitió la subsanación de la demanda.

3.2. Allego nuevamente la subsanación en formato PDF y que consta de cuatro (04) folios.

Del Señor Juez,



MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura



Miguel Leandro Díaz Sánchez - Abogado <diazsm24@gmail.com>

Radicado: 2.019 - 00786 - 00 // Subsanción de demanda acumulada // Maf Colombia S.A.S. contra Luz Andrea Hernández Quiceno y otro.

1 mensaje

Miguel Leandro Díaz Sánchez - Abogado <diazsm24@gmail.com>

1 de julio de 2020, 15:10

Para: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: angulomariac4@gmail.com

Bogotá D.C., uno (01) de julio de 2.020.

Doctor

Luis Carlos Villarreal Rodríguez

Juez Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia

E.S.D.

Asunto:	<i>Subsanción de demanda.</i>
Referencia:	<i>Proceso ejecutivo singular de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE contra Luz Andrea Hernández Quiceno y José Ricardo Adames Palencia.</i>
Demandante:	<i>Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE.</i>
Demandados:	<i>(i) Luz Andrea Hernández Quiceno. (ii) José Ricardo Adames Palencia.</i>
Radicado:	<i>2.019 - 00786 - 00.</i>

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de **COVINOC S.A.**, sociedad que a su vez funge como mandataria de **MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL")**, acreedora de los aquí demandados, acudo respetuosamente ante su Despacho con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha once (11) de marzo de 2.020, allegando para tal fin en formato PDF subsanción de la demanda.

Del Señor Juez,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ

C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga

T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ

Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : +573185277513

Skype : +573009291666

Email: diazsm24@gmail.com



Calle 37 No. 33 - 28 Oficina 201 - Bucaramanga

Calle 19 No. 3A - 43 Oficina 208 - Bogotá D.C.

JUS^{ICE}

Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.



Subsancion de demanda - CONFICAFE Vs Luz Andrea Hernandez Quiceno.pdf

428K

Bogotá D.C., uno (01) de julio de 2.020.

Doctor

Luis Carlos Villarreal Rodríguez

Juez Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia
E.S.D.

Asunto:	<i>Subsanación de demanda.</i>
Referencia:	<i>Proceso ejecutivo singular de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE contra Luz Andrea Hernández Quiceno y José Ricardo Adames Palencia.</i>
Demandante:	<i>Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera CONFICAFE.</i>
Demandados:	<i>(i) Luz Andrea Hernández Quiceno. (ii) José Ricardo Adames Palencia.</i>
Radicado:	<i>2.019 - 00786 - 00.</i>

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de **COVINOC S.A.**, sociedad que a su vez funge como mandataria de **MAF COLOMBIA S.A.S.** (“MAFCOL”), acreedora de los aquí demandados, acudo respetuosamente ante su Despacho con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha once (11) de marzo de 2.020, notificada por estado el pasado doce (12) de marzo; auto a través del cual el Juez de conocimiento declaró inadmisibile la demanda que nos convoca por la concurrencia de algunas falencias de forma que son susceptibles de ser enmendadas tal como lo expresan los artículos 82 y 90 de la Ley 1.564 de 2.012.

En ese orden de ideas, por medio de este memorial me permito subsanar la demanda, no sin antes manifestar que los yerros encontrados en el libelo introductorio fueron inexorablemente involuntarios.

1. Precisiones.

1.1. Su distinguido Despacho manifestó en el auto de fecha once (11) de marzo de 2.020:

“El poder otorgado por La organización rogante, fue conferido a una persona jurídica que no acredita que su objeto social principal sea La prestación de servicios jurídicos, tal como lo exige el inc. 1° del art. 75 del C.G.P.; circunstancia que también impide aceptar la desarrollada sustitución del apoderamiento (...)”

Pues bien, señor Juez, para desatar este primer elemento debemos tener en cuenta dos (02) escenarios:

- Presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso:

Señala la disposición reglamentaria en comentario que:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea La prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio

de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso (...)” (Resaltado y subraya fuera de texto).

Pues bien, quiere decir lo anterior que, como presupuesto ineludible para otorgar un poder de representación a una persona jurídica, es menester que ésta última ejerza en su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos.

- Sobre el certificado de existencia y representación legal de COVINOC S.A.:

Tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con relación a la sociedad COVINOC S.A., se logra evidenciar lo siguiente:

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto social principal las siguientes actividades: 1. Adquirir, gestionar, administrar, cobrar, recuperar y negociar a cualquier título cartera comercial, estatal, fiscal, tributaria y en general todo tipo de cartera para lo cual la sociedad podrá por cuenta propia o ajena llevar a cabo todo tipo de actos, contratos y operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue y que de manera directa se relacionan con su objeto. 2. Invertir o hacer inversiones con recursos propios en vehículos de propósito especial, patrimonios autónomos o en otro tipo de compañías dedicadas a la compañía de portafolios de activos improductivos que hayan sido originados por el sector financiero o por el sector real. 3. Recopilar, sistematizar, organizar, almacenar y actualizar información comercial en bancos de datos. 4. Garantizar, respaldar y afianzar obligaciones de terceros y/o cualquier persona natural o jurídica. Servicios estos que excluyen la actividad aseguradora. 5. Prestar servicios de asesoría y consultoría jurídica tanto al sector público como al sector privado. 6. Adquirir y administrar todo tipo de activos productivos e improductivos de entidades de naturaleza pública, privada o mixta. 7.

Es decir que, todas las actividades que describe el aludido certificado son calificadas como principales, y entre ellas encontramos, la prestación de servicios de asesoría y consultoría jurídica en general.

Así las cosas, le solicito al señor Juez reconsidere su postura con relación a la primera causal de inadmisión del libelo genitor, pues ha quedado suficientemente acreditado que COVINOC S.A. si tiene la facultad de ser revestida de un poder especial de representación, pues ostenta el *ius postulandi*, y por lo tanto, permite que pueda sustituirlo a favor del suscrito.

1.2. Expresa su Señoría en providencia del once (11) de marzo que:

“debe aclarar el hecho 5º, en lo concerniente a la data de exigibilidad de la obligación, la cual difiere de la indicada en el título valor”.

Como quiera que la orden del Despacho implica hacer un pequeño cambio sustancial en el acápite “III. Hechos” del libelo introductorio, me permito presentarlo íntegra y detalladamente así:

III. Hechos.

PRIMERO.- Mediante documento privado¹ de fecha once (11) de octubre de 2.018, LUZ ANDREA HERNÁNDEZ QUICENO C.C. No. 1.152.200.451, celebró contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor sobre el vehículo cuyas características se mencionarán a continuación, a fin de garantizar el puntual cumplimiento de todas las obligaciones presentes o futuras, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente deba a MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL"), hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$41.080.000=).

Clase:	Automóvil.
Marca:	Nissan.
Servicio:	Particular.
Color:	Gris.
Motor:	HR16-754488H.
Chasis:	3N1CE2CD2ZL175359.
Modelo:	2.015.
Placa:	MWZ131.
Cilindraje:	1.598.
Autoridad tránsito:	Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia.

SEGUNDO.- Ese mismo día, La señora LUZ ANDREA HERNÁNDEZ QUICENO C.C. No. 1.152.200.451 suscribió un pagaré sin número² a favor de MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL"), con el propósito de garantizar el pago del monto de capital, intereses remuneratorios, primas de seguro, costos, honorarios, comisiones, cargos, gastos, indemnizaciones, cláusulas penales, multas y sanciones, impuestos, derechos de registro y cualquier otro gasto, cobro o rubro originado en cualquier obligación a cargo de la deudora y cargo de la acreedora, contenida en el referido título valor base del presente recaudo ejecutivo.

TERCERO.- Con el propósito de diligenciar los espacios incompletos incorporados en el título ejecutivo descrito en el acápite anterior, la demandada suscribió de forma simultánea carta de instrucciones³ atendiendo a las consideraciones previstas en el artículo 622 del Código de Comercio.

CUARTO.- El día veintisiete (27) de febrero de 2.020, ante la falta de pago oportuno de las obligaciones adquiridas por la demandada para con mi prohijada, ésta última decidió con fundamento en las directrices contenidas en la carta de instrucciones diligenciar los espacios incompletos del título base del presente recaudo ejecutivo, incorporándose allí la totalidad de las acreencias que para la mencionada fecha adeudaba LUZ ANDREA HERNÁNDEZ QUICENO C.C. 1.152.200.451, las cuales ascendían a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte (\$30.463.923=).

¹ Ver Anexo No. 1

² Ver Anexo No. 2

³ Ver Anexo No. 3

QUINTO.- Así las cosas, al haberse diligenciado el pagaré base de la presente acción ejecutiva y establecerse como fecha de exigibilidad el día veintisiete (27) de febrero de 2.020, se predicará su cumplimiento en esa misma fecha determinada, no obstante, al momento en que se formula este mecanismo judicial la demandada no ha satisfecho el pago total de la obligación contraída.

SEXTO.- Mi representada me confiere poder con el propósito de instaurar la acción legal a que haya lugar para lograr la recuperación de las obligaciones que emanan del título que hoy por hoy se demanda por la vía judicial, el cual, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso incorpora obligaciones expresas, claras, exigibles y actualmente insatisfechas.

SÉPTIMO.- En su Despacho cursa un proceso ejecutivo singular cuyo número de radicación es 2.019 - 00786 - 00, en el que se involucra la misma demandada, de tal suerte que, resulta menester concluir la necesidad que se aplique lo dispuesto en el numeral 1 artículo 463 del Código General del Proceso.

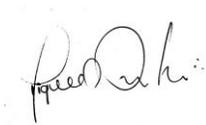
2. Propósito de la intervención.

En consonancia con lo expuesto, considera el extremo demandante que se han corregido los yerros de forma contenidos en esta actuación procesal, por lo tanto, es procedente solicitar al Despacho declare que se ha subsanado la demanda y se continúe con el trámite respectivo.

3. Anexos.

Su Señoría, sería del caso aportar los discos magnéticos junto con los traslados necesarios para los demás intervinientes, pero al darse esta subsanación por vía electrónica, basta que el Despacho eventualmente ponga en conocimiento de los demás interesados el contenido de la demanda de acumulación para que ejerzan si a lo bien lo tienen, su derecho constitucional de defensa.

Del Señor Juez,



MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura